



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL
TOLUCA

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA**

EXPEDIENTE: ST-JDC-313/2025

PARTE ACTORA: DATO PROTEGIDO

AUTORIDAD **RESPONSABLE:**
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO
DE QUERÉTARO

MAGISTRADA PONENTE: NEREIDA
BERENICE ÁVALOS VÁZQUEZ

SECRETARIA: CELESTE CANO
RAMÍREZ

COLABORÓ: MARGARITA CARREÓN
CASTRO

- (1) Toluca de Lerdo, Estado de México, a once de diciembre del dos mil veinticinco.¹
- (2) **SENTENCIA** que **CONFIRMA** la diversa emitida el trece de noviembre, dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Querétaro,² en el expediente **TEEQ-JLD-21/2025**, por la que sobreseyó la parte relativa a la omisión de atender la solicitud presentada el dieciocho de julio, declaró la inexistencia de violencia política en razón de género³ y resolvió su incompetencia para conocer sobre la reprogramación de la fecha de sesión ordinaria, al vincularse con una cuestión de organización interna del Ayuntamiento de Tolimán, Querétaro⁴.

A N T E C E D E N T E S

- (3) Del expediente, se advierte lo siguiente:
- (4) **1. Presentación del medio de impugnación local.** El quince de agosto,⁵ DATO PROTEGIDO⁶ promovió juicio local de los derechos político-electORALES ante el Tribunal local, señalando como responsables al Presidente Municipal y Secretaria del Ayuntamiento del Municipio de DATO PROTEGIDO, al considerar que han ejercido actos constitutivos de VPG, por

¹ En adelante, todas las fechas corresponden al año dos mil veinticinco, salvo mención en contrario.

² También Tribunal local o Tribunal responsable.

³ En adelante VPG.

⁴ En adelante Ayuntamiento.

⁵ Hojas 1 al 26 del expediente.

⁶ En adelante la Regidora.

la obstrucción del ejercicio de su cargo, el cual se radicó bajo el número de expediente DATO PROTEGIDO.

- (5) **2. Sentencia local (Acto impugnado).** El trece de noviembre, el Tribunal local sobreseyó lo relativo a la omisión de atender la solicitud presentada el dieciocho de julio, declaró la inexistencia de violencia política en razón de género y, su incompetencia para conocer sobre la reprogramación de la sesión ordinaria del Ayuntamiento, al vincularse con una cuestión de organización del Ayuntamiento.
- (6) **II. Juicio de la ciudadanía federal.** Inconforme con lo anterior, el dieciocho de noviembre, a través del sistema *Juicio en Línea*, DATO PROTEGIDO promovió juicio para la ciudadanía.
- (7) **2.1. Turno.** El mismo día la Magistrada Presidenta ordenó integrar este juicio, requirió las constancias de trámite y proveyó turnarlo a su ponencia.
- (8) **2.2. Substanciación.** El veinticuatro de noviembre, se admitió y se recibieron las constancias de la autoridad responsable para dar cumplimiento al requerimiento señalado. En su oportunidad se cerró la instrucción del presente juicio.

C O N S I D E R A N D O

- (9) **PRIMERO. Competencia.** Esta Sala es competente para conocer del juicio de la ciudadanía, toda vez que se impugna una determinación emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Querétaro, relacionada con el desempeño del cargo de una regiduría municipal; entidad federativa y materia que pertenecen a la Circunscripción en la que esta Sala Regional ejerce jurisdicción.⁷
- (10) **SEGUNDO. Requisitos de procedencia.** Se cumplen tales requisitos, como se explica.⁸

⁷ Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, párrafo tercero, Base VI; 94, párrafo primero y 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, fracción II, 251, 252, 253, párrafo primero, fracción IV), inciso c); 260, y 263, párrafo primero fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 3, párrafos 1 y 2, inciso c), 4, 6, 79, párrafo 1, y 83, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

⁸ De acuerdo con lo dispuesto en los artículos 7, párrafo 1; 8; 9; 12, párrafo 1, inciso a) y b); 13, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.



- (11) **a) Forma.** La demanda se presentó por escrito, a través del sistema *Juicio en Línea*, consta el nombre de la parte promovente, el acto impugnado, la responsable y su firma electrónica, además de mencionar hechos y agravios.
- (12) **b) Oportunidad.** El acto impugnado se notificó el catorce de noviembre a la parte actora,⁹ por lo que, si la demanda se presentó el dieciocho¹⁰ siguiente, es evidente que su presentación es oportuna.
- (13) **c) Legitimación e interés jurídico.** Se colma, toda vez que la parte actora fue quien interpuso el juicio ciudadano, del cual derivó la resolución impugnada.
- (14) **d) Definitividad y firmeza.** No existe recurso o juicio previo que deba agotarse en contra del acto reclamado.
- (15) **TERCERO. Existencia del acto reclamado.** La sentencia fue aprobada por **unanimidad** de las magistraturas que integran el Tribunal local, por lo que el acto impugnado existe y se encuentra en autos.
- (16) **CUARTO. Estudio de fondo. 4.1. Agravios, pretensión y causa de pedir.** Resulta innecesario transcribir los agravios¹¹ pues los principios de congruencia y exhaustividad se satisfacen cuando se precisan los planteamientos de la demanda, se estudian y se responden.¹²
- (17) Por tanto, de una lectura íntegra de la demanda, se advierten como agravios, los siguientes:
- (18) a) Refiere que desde el escrito primigenio las omisiones reclamadas son actos consumados y que no era válido que el Tribunal local analizara que su petición quedó superada con lo informado por el Presidente Municipal, al tratarse de actos posteriores, porque lo cierto es que, la omisión de atender su solicitud estaba acreditada en la demanda primigenia.

⁹ Foja 410 del Cuaderno Accesorio.

¹⁰ No se computan el sábado quince, domingo dieciséis y lunes diecisiete, todos de noviembre por ser días inhábiles.

¹¹ En atención al principio de economía procesal.

¹² Al respecto es aplicable, en lo conducente, la jurisprudencia por contradicción 2a./J. 58/2010, emitida por la Segunda Sala de la SCJN, con rubro: “**CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.**”

- (19) c) Aduce que la sentencia reclamada es incongruente porque en el primer punto resolutivo decretó el sobreseimiento bajo del argumento de que su solicitud fue atendida evaluando incluso cómo se atendió su petición, mientras que, en el resolutivo tercero se declara incompetente para analizar la validez del oficio de reprogramación de la fecha de esa sesión.
- (20) d) Sustenta que en términos de la jurisprudencia 43/2022 la responsable vulneró el principio de exhaustividad porque no examinó la notificación a la sesión de catorce de julio, ni la omisión de incorporar su petición a la orden del día.
- (21) e) Afirma que indebidamente la responsable concluyó que no había expresiones degradantes en la publicación de DATO PROTEGIDO, ni que fuera dirigida a la Regidora cuando sí contenía señalamientos directos y se evidencia la existencia de un clima de confrontación política, ya que es la única del cuerpo edilicio que pertenece al partido DATO PROTEGIDO, y la diferencia partidista con el Presidente Municipal genera “guerra sucia” entre los integrantes del Ayuntamiento.
- (22) f) Sostiene que la designación de la persona titular del Órgano Interno de Control¹³ constituyó una simulación, porque lo cierto es, que todo se encontraba dispuesto para que a través de las cédulas se votara por el nombramiento de la persona propuesta por el Presidente Municipal, sin tomar en cuenta sus propuestas al respecto.
- (23) g) Asevera que es procedente que se revoque la sentencia y se ordene a la responsable que emita una nueva en la que analice de manera completa sus planteamientos, solicitando, además, se dicten medidas para la plena restitución de sus derechos, así como medidas de no repetición.
- (24) Por consiguiente, de lo hasta aquí expuesto, se advierte que la Regidora, hace valer agravios de fondo, en relación con las temáticas siguientes:
- (25) I. Indebido sobreseimiento por cambio de situación jurídica respecto de la omisión de atender la solicitud presentada el dieciocho de julio.
- (26) II. Validez de la notificación a sesión de catorce de julio.

¹³ En adelante Titular del OIC.



- (27) **III.** Omisión de análisis contextual de la publicación de Facebook.
- (28) **IV.** Evaluación de sus propuestas respecto la designación de la persona titular del OIC.
- (29) **V.** El oficio de reprogramación de la fecha de sesión, sí puede ser materia de estudio porque actualiza la materia electoral.
- (30) La Regidora tiene como pretensión la **revocación** de la sentencia impugnada, para el efecto de establecer la existencia de actos que considera constitutivos de VPG de parte del Presidente y la Secretaria, ambos del DATO PROTEGIDO.
- (31) Su **causa de pedir** la sustenta en que, la sentencia reclamada no resulta apegada a Derecho porque transgredió el principio de exhaustividad, congruencia interna, externa y omitió realizar un análisis contextual de los hechos materia de reclamo y emitió su análisis sin perspectiva de género.
- (32) Así, **el fondo de este asunto** consiste en determinar si se debe revocar o no, la sentencia impugnada.
- (33) **4.2. Metodología de estudio.** En primer término, se estudiarán los agravios identificados con los incisos I y V, en virtud de que combaten una indebida actualización de causa de improcedencia y la incompetencia de la responsable, por lo que, de tener razón lo alegado por la Regidora, se revocaría la sentencia ante la falta de análisis de la controversia y posteriormente se estudiarán los agravios reseñados como III, II y IV al vincularse con conductas específicas.¹⁴
- (34) **4.3. Cuestión previa.** Como punto de partida se debe tener en cuenta que en **el escrito de la demanda primigenia del juicio local para la ciudadanía**, se advierte que la Regidora acudió al Tribunal local a reclamar la existencia de conductas constitutivas de VPG sobre la base de considerar que la sesión de ocho de julio que fue reprogramada, a su consideración de forma irregular, no se le convocó, así como a la del catorce de agosto siguiente, mientras que en la del treinta y uno siguiente no se incluyeron las

¹⁴ Sin que la metodología afecte a la parte actora de conformidad con la jurisprudencia 4/2000 de rubro “**AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.**”

peticiones que ella presentó relacionadas con la designación de la persona titular del OIC.

- (35) Además, en esencia sostuvo que esa reprogramación de la sesión de ocho de julio, fue indebida porque tal determinación fue adoptada por la Secretaría del Ayuntamiento, sin que contara con atribuciones para hacerlo, afirmó que el que no fuera convocada a las sesiones de Cabildo, le impidió el ejercicio de su cargo, máxime que resultó falso lo señalado por la Secretaría del Ayuntamiento en cuanto a que, se le notificó de manera personal la convocatoria y adujo la existencia de una actitud machista de parte del Presidente Municipal, que se demuestra a partir de diversas expresiones realizadas entre murmullos, susurros y miradas retadoras.
- (36) Afirmó que, se realizaron amenazas con comentarios como “*las mujeres no deberían estar en política*”, “*destruirlas del cargo si no cooperan como Regidoras*” y “*solo pueden participar si siguen órdenes, no como Regidoras*”, que ello, queda incluso acreditado con la publicación de la red social DATO PROTEGIDO de doce de febrero en la que a través de un tono de descalificación en el encabezado se colocó la palabra “*Hipócritas*” y su contenido alude de manera despectiva hacia mujeres que ejercen cargos públicos.
- (37) En relación con la sesión de doce de agosto, se aprecia que se ignoraron las intervenciones y peticiones de la Regidora como se aprecia en el video de los minutos 14:53 a 16:01, donde la Regidora fijó su posicionamiento sobre la designación de la persona titular del OIC.
- (38) **Frente a ello el Tribunal local determinó en cuanto a la petición presentada el dieciocho de julio**, que lo procedente era sobreseer por cambio de situación jurídica en virtud de que tal omisión se extinguió tal como se observa del Acta No. DATO PROTEGIDO, de la que apreció que la solicitud fue atendida en términos del punto IV del Acta.
- (39) Del que se desprende que previo a que hiciera uso de la voz en la sesión de Cabildo se sometió a la consideración de los integrantes del cuerpo edilicio, para determinar si lo solicitado, era procedente, a lo que se advierte que mediante votación de tres a favor y siete en contra el Cabildo determinó que no fuera aprobado lo solicitado.



- (40) Sostuvo que, al resultar inexistente la falta de gestión y atención a la solicitud cuya omisión reclamó la actora, lo cierto era, que al haber quedado acreditado que la solicitud fue atendida, porque del informe rendido se advierte que su solicitud fue incorporada a la orden del día para ser materia de análisis en la sesión de Cabildo número veintidós, se actualizó un cambio de situación jurídica que dejó sin materia el juicio por lo que hace a ese acto impugnado.
- (41) Ello pues, la omisión quedó inexistente previo al cierre de instrucción del juicio de origen ya que su solicitud sí fue atendida como se advierte del orden del día de veintiocho de agosto, en la que se sometió a análisis de los integrantes del Cabildo su solicitud y la cual fue desestimada por mayoría de votos, lo que actualizó un cambio de situación jurídica que dejó el juicio sin materia por lo que hace a tal petición.
- (42) **En relación con la conductas consistentes en actitudes machistas y uso de lenguaje despectivo** de parte del Presidente Municipal, el Tribunal local precisó que las expresiones: “*las mujeres no deberían estar en política*”, “*destruirlas del cargo si no cooperan como Regidoras*” y “*solo pueden participar si siguen órdenes, no como Regidoras*” precisó que la ahí quejosa omitió mencionar cuándo y dónde se realizaron tales manifestaciones.
- (43) Al respecto, el Tribunal local calificó de inoperantes sus agravios sobre la base de considerar que omitió señalar las circunstancias de modo, tiempo y lugar en los que presuntamente realizó esas expresiones, ya que al ser omisa en señalar en cuáles sesiones de Cabildo las manifestó, cómo ejecutó tales conductas y cuándo, resultaba insuficiente lo que hizo valer en cuanto a que esas frases las mencionó a modo de murmullos y susurros y que se trataron de amenazas dirigidas a integrantes mujeres del Cabildo.
- (44) Lo anterior, porque tampoco ofreció medio de convicción alguno del que se advirtiera aún de forma indiciaria la comisión de esas conductas y si bien se tenía en cuenta el criterio relativo a que no es viable la regresión de la carga probatoria a quien se ostenta como víctima, lo cierto fue que mediante acuerdo de veinte de agosto, se requirieron la videogramación y actas de diversas sesiones de Cabildo, sin embargo, de su revisión, la responsable determinó que no se apreciaron hechos relacionados con esas conductas y el Presidente Municipal, además negó que las hubiera mencionado.

- (45) **En cuanto a la publicación de la red social Facebook de doce de agosto con el encabezado “Hipócritas”** en la que señaló la actora que se aprecia que el Presidente Municipal alude de forma despectiva a sectores de la población, estableció que en términos del acta DATO PROTEGIDO se observó que si bien aparece el nombre del Presidente Municipal, ello no podía acreditar que la publicación fuera de su autoría, pues de la certificación del contenido de la publicación se observó que el perfil de DATO PROTEGIDO en el que se encontró, pertenece a un medio de comunicación o periódico digital denominado “DATO PROTEGIDO”.
- (46) Por ello, estableció que contrario a lo expresado por la ahí actora, no era posible concluir que tal publicación le fuera atribuible al Presidente Municipal, ni que con la impresión de pantalla que ofreció pudiera quedar demostrado, pues lo cierto es que la liga en la que aparece la publicación y certificada por la Oficialía Electoral, se apreció que tal perfil pertenecía al señalado medio de comunicación, de ahí que carezca de eficacia probatoria tal elemento, además de que, la propia actora fue quien señaló que la publicación ya no era visible.
- (47) Aunado a ello, considero que el contenido de la publicación resultaba genérico ya que no estaba dirigido a una persona en específico, ni había señalamientos directos hacia la quejosa o a la ciudadanía, por lo que, al no tener un destinatario específico, no resultó posible establecer la existencia de VPG por tal hecho.
- (48) **En relación con la omisión de convocar a la accionante a sesión ordinaria,** la responsable determinó que de la copia certificada del oficio DATO PROTEGIDO que contiene la convocatoria a la decimonovena sesión de catorce de julio, el orden del día y los acuses de su recepción se observó que contrario a lo que manifestó sí tuvo conocimiento y le fue notificado en su domicilio la convocatoria a sesión.
- (49) Ello, porque de la consulta de los acuses y de las manifestaciones realizadas por la ahí actora se observó que admitió que diversa documentación sí le fue entregada en su domicilio particular, con la persona que habitualmente recibe documentación en su domicilio.



- (50) Por lo anterior, ante la eficacia probatoria de la copia certificada del oficio señalado, la responsable determinó que sí le fue debidamente notificada la convocatoria a sesión de catorce de julio, incluso con las setenta y dos horas de antelación que dispone el artículo 47, fracción II de la Ley Orgánica Municipal, ya que del acuse de recepción se advierte que la documentación le fue entregada el diez de julio, lo que concatenado con el propio dicho de la actora en la que precisó que recibió en esa fecha un legajo de copias, de las que si bien, afirmó que no se encontraba la convocatoria, lo cierto es que esa sola afirmación resultó insuficiente y se contrapone al acuse de recepción que aportó la entonces responsable.
- (51) Por ello, determinó que contrario a lo sustentado por la quejosa, la obstrucción del cargo señalada no se actualizó al haberse acreditado la entrega de la convocatoria a la sesión, aunado a que incluso en esa sesión de cabildo de catorce de julio, estuvo en aptitud de manifestar y deliberar sobre los asuntos puestos a la consideración de los integrantes del Cabildo.
- (52) **Respecto la petición sobre la designación del Titular del OIC,** la responsable puntualizó que lo expresado por la promovente resultó infundado en virtud de que del análisis del “DATO PROTEGIDO Acta de la sesión ordinaria de Cabildo” de doce de agosto, se aprecia que contrario a lo que señaló en su solicitud de designación de la persona Titular del OIC no fue omitida, ni ignorada.
- (53) Ello, porque de su contenido analizó que durante la intervención de la Regidora, específicamente del minuto 14:20 al 25:40, la actora agotó la primera participación en la sesión expresando su punto de vista respecto de una persona que estaban proponiendo que fuera designada, sin que se aprecie que hiciera uso por segunda ocasión en la discusión de la sesión y sin que interviniere para someter a consideración del Cabildo su propuesta sobre la titularidad del OIC, sino que, incluso lo que se observó fue que voluntariamente tomó su boleta, ejerció su voto y lo ingresó a la urna, para finalmente ponerse de pie durante la toma de protesta de quien resultó designado.
- (54) Con base en ello, el Tribunal local concluyó que en modo alguno le fue coartada la posibilidad de proponer o manifestar algo respecto al tema de la designación de la Titularidad del OIC, que incluso en segunda ocasión tuvo

la posibilidad de intervenir durante la deliberación, pero la ahí actora no formuló expresión alguna e incluso participó en la votación del punto a tratar.

- (55) Al analizar **el oficio vinculado con la reprogramación de la sesión ordinaria**, el Tribunal local se declaró incompetente para conocer sobre la legalidad del oficio DATO PROTEGIDO signado por la Secretaría del Ayuntamiento mediante el cual se hizo del conocimiento de integrantes del cuerpo edilicio que se reprogramaría la sesión ordinaria prevista a desahogarse el ocho de julio, lo que al efecto fue reclamado por la ahí quejosa al señalar que la Secretaría carece de facultades para hacerlo.
- (56) La responsable estableció que tal problemática escapa a la materia electoral en razón de que, se vincula con el funcionamiento interno del Ayuntamiento y no con el ejercicio de derechos político-electORALES, por lo que, al ser una cuestión meramente administrativa y de organización tal controversia no podía ser materia de análisis de ese órgano jurisdiccional.
- (57) **4.4. Decisión de esta Sala Regional.** Este órgano jurisdiccional considera que la sentencia impugnada debe **confirmarse** porque el análisis realizado por la responsable se apega al acervo probatorio aportado, el cual fue valorado con apego a las directrices jurisprudenciales previstas cuando se reclama la existencia de VPG y la Regidora ante esta instancia, parte de diversas premisas inexactas que resultan insuficientes para revocar la sentencia reclamada bajo las consideraciones que a continuación se explican:
- (58) **Indebido sobreseimiento por cambio de situación jurídica.** Se consideran **infundados** en parte e **inoperantes** en lo restante.
- (59) **Infundado** lo relativo a que el cambio de situación jurídica no se actualizó porque tal como lo determinó el Tribunal local, las autoridades responsables primigenias, acreditaron haber atendido la petición que formuló en un acto posterior, lo que ocasionó que la omisión primigenia reclamada dejara de existir.
- (60) En efecto, esta Sala Regional comparte lo determinado por la responsable en relación a que del Acta DATO PROTEGIDO, relativa a la sesión ordinaria DATO PROTEGIDO de veintiocho de agosto, se observa que la solicitud que



se señaló que había sido desatendida, fue materia de análisis del cuerpo edilicio.

- (61) Para demostrar lo anterior la responsable basó su consideración en su contenido, a saber:



- (62) En efecto, de lo anterior, se aprecia que tal como lo determinó la responsable, en términos del punto IV del acta se advierte que a efecto de dar respuesta a la solicitud de la actora, tal punto fue enlistado como parte del orden del día de la sesión, que durante su desahogo se le otorgó el uso de la voz previo a que se adoptara la deliberación relativa a que con tres votos a favor, siete en contra y cero abstenciones, se decidiera lo siguiente “*... no es aprobada por mayoría calificada la solicitud ingresada mediante oficio al h. Ayuntamiento suscrito por DATO PROTEGIDO, en el que comunica inasistencia a sesión ordinaria de Cabildo, invalidez de la sesión y solicitud de destitución*”.
- (63) De manera que, se considera ajustado a Derecho el sobreseimiento decretado porque el Tribunal local al estudiar el contenido del acta sostuvo que, al resultar inexistente la falta de gestión y atención a la solicitud cuya omisión reclamó se actualizó un cambio de situación jurídica que dejó sin materia el juicio por lo que refiere a ese acto impugnado.
- (64) Ello, pues la omisión quedó inexistente previo al cierre de instrucción del juicio de origen ya que su solicitud sí fue atendida como se advierte del orden del día de veintiocho de agosto, en la que se sometió a análisis de los integrantes del Cabildo su solicitud y la cual fue desestimada por mayoría de votos, lo que actualizó un cambio de situación jurídica que dejó el juicio sin materia por lo que hace a tal petición.

- (65) Sobre esta base, lo **infundado** de los disensos que sostiene la Regidora radica en que, por decretar el cambio de situación jurídica el Tribunal local no varió la *litis* primigenia que planteó, sino que, el hecho de que esa omisión de atender su petición dejara de existir, ante la acreditación de que su solicitud sí fue atendida, actualizó el cambio de situación jurídica decretado por la responsable.
- (66) Ello porque si con posterioridad a que presentó su juicio para la ciudadanía local, (quince de agosto), acontecieron hechos que cambian la naturaleza de la omisión que se reclama, lo procedente es tener por actualizada la causa de improcedencia.
- (67) Lo anterior, porque el presupuesto indispensable de todo proceso es la existencia de un litigio, por lo que, si se extingue por cualquier causa, la impugnación queda sin materia.
- (68) Además de que, cuando cesa, desaparece o se extingue el litigio, por el surgimiento de una situación jurídica novedosa que transciende a la controversia, de tal medida que el acto lesivo ya no es imputable a la autoridad u órgano señalado como responsable, no tiene objeto alguno continuar con el procedimiento, o bien, emitir una sentencia de fondo, ya que la controversia ha quedado jurídicamente extinta, de ahí que el sobreseimiento decretado resulte correcto.
- (69) No obsta lo alegado por la Regidora en el sentido de que se le debió permitir ampliar su demanda o expresar lo que a su derecho conviniera respecto tal resolución a su solicitud ya que tal acto es ajeno a la *litis* e incluso puede ser materia de análisis de otro medio de defensa en el que por vicios propios se puede combatir, sin embargo, su legalidad no podía ser materia de estudio en esta controversia.
- (70) Además, **son afirmaciones subjetivas** las vinculadas con que la omisión reclamada se trata de una simulación, en virtud de que la respuesta a su petición fue debidamente evaluada por el cuerpo edilicio y si bien, tal respuesta no favoreció sus intereses, ello no es motivo para considerar que se trata de un acto ficticio o fabricado, pues lo cierto es que su petición en

los términos del acta reseñada fue atendida y la omisión dejó de existir, de ahí que sea **inoperante** el agravio en esta parte.

- (71) **El oficio de reprogramación de la fecha de sesión, sí puede ser materia de estudio porque actualiza la materia electoral.** Esta Sala Regional, observa que la incongruencia alegada por la Regidora en el sentido de que resulta contradictorio que evalúe la existencia de la notificación de la convocatoria a las sesiones de Cabildo e incluso analice cuál fue el orden del día, pero que resulte incompetente para establecer su invalidez derivado de que la Secretaría del Ayuntamiento carece de facultades para posponer la fecha de su realización no actualiza la incongruencia interna que sustenta y son argumentos **infundados** en parte e **inoperantes** en otra.
- (72) De lo considerado por el Tribunal local se observa que determinó su incompetencia al considerar que escapa a la materia electoral, al vincularse con la organización interna del Ayuntamiento analizar la validez del oficio DATO PROTEGIDO signado por la Secretaría del Ayuntamiento mediante el cual determinó que se reprogramaría la sesión ordinaria prevista a desahogarse el ocho de julio
- (73) Esta Sala Regional comparte lo determinado por la responsable porque la legalidad sobre el oficio emitido por la Secretaría del Ayuntamiento y establecer qué funcionario del Ayuntamiento tiene o no atribuciones para señalar la programación de las fechas de sesión del órgano edilicio, se trata de actos vinculados con poner orden y gestionar cómo se desarrollan las actividades del cuerpo colegiado, sin que ello impacte o le genere perjuicio en el ejercicio de derechos político-electORALES de la Regidora.
- (74) Esto, es así porque en términos de la línea jurisprudencial seguida por esta Sala Regional, dispone que, en algunos casos, los actos parlamentarios pueden y deben ser objeto de revisión en sede jurisdiccional electoral cuando vulneren derechos humanos fundamentales de participación política o de índole político-electoral, sólo cuando se vincula con el núcleo esencial del derecho a desempeñar la representación que ostentan a través de su cargo.
- (75) Tal situación en el caso no se actualiza porque la actividad inherente al establecimiento sobre las condiciones de tiempo y lugar en la que un Ayuntamiento va a llevar a cabo sus sesiones se vincula con las actividades de gestión interna para llevar a cabo su realización y tal actuar en sí mismo,



no genera afectación directa a derechos político-electORALES fundamentales, como el derecho a votar y ser votado.

- (76) Lo anterior es así, porque la operatividad y actos que generen y organicen los espacios por virtud de los cuáles la Regidora va a desempeñar los actos de representación, deliberación y votación, esto es las fechas de sesiones de Cabildo, son cuestiones de organización interna del cuerpo colegiado que integra.
- (77) Y, son actos que escapan al ejercicio de sus derechos político- electORALES porque el límite competencial, de la materia se centra en los asuntos estrictamente electORALES y no en la administración general o la operación interna de otras entidades.
- (78) Circunstancia, además, que la parte actora fue omisa en confrontar, ya que sus argumentos, en lo cardinal, se dirigieron a sostener la premisa inexacta relativa a que por evaluar los actos vinculados con que se notificara a la Regidora sobre la convocatoria a sesiones, o la verificación de que las solicitudes que plantea ante el Ayuntamiento formen parte del orden del día, puede tener el alcance de anular los actos administrativos de organización de las sesiones de Cabildo, cuando ello no es así.
- (79) En ese orden, se comparte lo determinado por el Tribunal responsable, en el sentido de que el acto impugnado por la actora se refiere a procesos internos en torno a la determinación de cuándo se llevará a cabo una sesión y las atribuciones con que la Secretaría del Ayuntamiento cuenta, por ende, gira en torno a la actuación y organización interna del cuerpo edilicio.
- (80) Por lo tanto, la sentencia impugnada se encuentra debidamente motivada porque el acto controvertido ante esa instancia escapa de la tutela jurisdiccional en materia electoral, debido a que se trata de una cuestión que está esencial y materialmente desvinculada de los elementos o componentes del objeto del derecho político-electoral, de ahí que lo alegado por la Regidora carezca de razón.
- (81) Ahora se estima **inoperante** lo vinculado con hacer depender la competencia de la responsable en que, analizó diversos hechos vinculados con la sesión de Cabildo, porque **se trata de afirmaciones subjetivas** que omiten controvertir los elementos considerados por la responsable para emitir su

determinación, ni sus razonamientos lógico-jurídicos en los cuales detalló que tal oficio se vincula con la organización interna del Ayuntamiento.

(82) **Omisión de análisis contextual de la publicación de DATO PROTEGIDO.**

Esta Sala Regional considera **infundados** los alegatos en la parte que la Regidora formula respecto a que, fue indebido que la responsable determinara la inexistencia de VPG porque con la publicación de la red social DATO PROTEGIDO quedó acreditado el ambiente hostil y de indebido actuar del Presidente Municipal porque incluso eliminó de su perfil la publicación materia de queja.

(83) **Y se estiman inoperantes en lo restante** los agravios vinculados con que está acreditando que el mensaje contenido en la publicación iba dirigido a la Regidora.

(84) Lo incorrecto de la premisa de la Regidora radica en que, como lo determinó el Tribunal local, en términos de lo desahogado y establecido en el acta emitida por la Oficialía Electoral DATO PROTEGIDO¹⁵ se observa que la publicación fue emitida en el perfil y con el nombre de usuario “DATO PROTEGIDO”.

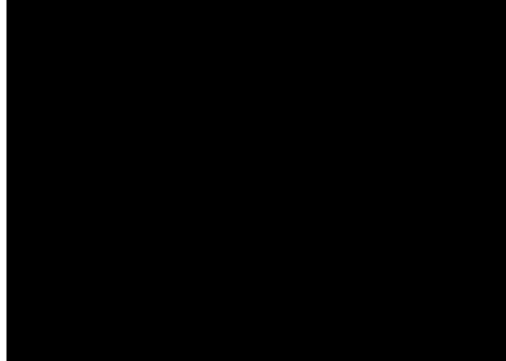
(85) Lo que llevó a establecer que, conforme a lo señalado en el apartado de detalles de esa Acta, si bien se apreció que en la publicación aparece el nombre del Presidente Municipal, lo cierto es que, ello es insuficiente para acreditar que el perfil al que se alude en la publicación efectivamente pertenezca o sea administrado por el Presidente Municipal.

(86) En efecto, del contenido del Acta se aprecia que precisó de la publicación lo siguiente:

Imagen de la publicación:	 Imagen 3
Descripción de la imagen:	En la parte superior de la imagen se visualiza un círculo azul en el que se advierte la silueta de una persona, enseguida en color negro el texto: “DATO PROTEGIDO”; debajo en color negro los textos: “HIPÓCRITAS”, “Se rasgan las vestiduras señalando una persona de DATO PROTEGIDO, si una persona de Cadereyta y cuando estuvieron bastante tiempo invadidos de ellos ni siquiera se quejaron, mientras cobraban no ladraban. Cuánta doble

¹⁵ La liga: <https://www.facebook.com/share/p/1EPpTT3149/>



	<p><i>moral, hoy si reconocen que tienen hijos preparados, no cabe duda; hoy los ciegos ven y los mudos hablan: viva la libertad.", "Los requerimientos de acuerdo a la exigencia que tiene la contraloría es lo que nos ha llevado a tomar una decisión necesaria y el licenciado Fernando al habernos acompañado en estos meses dentro de esa área conoce el contexto qué debe llevarse a cabo para los procesos que deben ejecutarse.", "Saludos y bienvenid@s al despertar de conciencias." y debajo "Fans destacados" en color azul. Además, debajo se visualizan diversas personas en el interior de un inmueble, entre ellas un hombre que viste camisa color blanco y tiene su brazo derecho estirado hacia el frente.</i></p> <p>-----</p> <p>-----</p> <p>Imagen que contiene la publicación:</p> 
	Imagen 4

- (87) La consideración relativa a que del enlace materia de verificación en el Acta, no se puede establecer que existan elementos que acrediten que el perfil sobre el cual alude la publicación del medio de comunicación, le pertenezca al Presidente Municipal por el sólo hecho de que contenga su nombre en el perfil de DATO PROTEGIDO que la publicó.
- (88) Lo anterior, resulta relevante porque la actora aparte de la premisa inexacta relativa a que tal perfil lleva el nombre del presunto responsable, es evidente que le pertenece el perfil de DATO PROTEGIDO al que alude la publicación del medio de comunicación denominado "*DATO PROTEGIDO*" y que, además, al haberse eliminado esa publicación primigenia se advierte un actuar indebido de su parte.
- (89) Lo erróneo de tales hechos radica en que la operatividad y mecánica de la red social DATO PROTEGIDO, como lo consideró el Tribunal local, a través del enlace señalado por la Regidora, no permiten establecer vínculo y autoría entre la publicación y que su emisión le sea atribuible y por ende, reprochable al Presidente Municipal.
- (90) En efecto, los disensos de la Regidora parten de la idea de que está acreditado en autos que el perfil al que se refiere el enlace materia de certificación pertenece al Presidente Municipal, sin que exista base probatoria que lo demuestre.

- (91) En atención a lo anterior, esta Sala Regional comparte lo determinado por la responsable en el sentido de que tal enlace carece de eficacia probatoria para establecer nexo entre ese perfil de DATO PROTEGIDO y el Presidente Municipal y, que, además, el hecho de que la propia Regidora señalara que tal publicación fue eliminada resta incluso valor indiciario para establecer que la publicación es de la autoría del Presidente Municipal.
- (92) En esa lógica, las presunciones que alega la Regidora en el sentido de que, si la publicación no contuviera un mensaje denigrante o constitutivo de VPG entonces no hubiera sido eliminada ya que “*nadie elimina lo que no le compromete*” y que “*incrementa la sospecha sobre su contenido, porque la supresión de un mensaje digital suele indicar intención de ocultar su existencia o limitar su difusión*” constituyen afirmaciones insuficientes para generar convicción sobre que el perfil de DATO PROTEGIDO le pertenezca o sea autoría de él la publicación materia de análisis.
- (93) Otra premisa inexacta de la que parte la Regidora consiste en que señala que el mensaje de la publicación contiene elementos que evidencian que el mensaje va dirigido a ella, solo por el hecho de que el Presidente Municipal no comparte ideología partidista con la Regidora.
- (94) **Ello es inoperante** porque no confronta las consideraciones del Tribunal local en las que expuso que, de la lectura del mensaje de la publicación que es el siguiente: “*HIPÓCRITAS*”, “*Se rasgan las vestiduras señalando una persona de DATO PROTEGIDO, sí una persona de Cadereyta y cuando estuvieron bastante tiempo invadidos de ellos ni siquiera se quejaron, mientras cobraban no ladraban. Cuánta doble moral, hoy si reconocen que tienen hijos preparados, no cabe duda; hoy los ciegos ven y los mudos hablan: viva la libertad.*”, “*Los requerimientos de acuerdo a la exigencia que tiene la contraloría es lo que nos ha llevado a tomar una decisión necesaria y el licenciado DATO PROTEGIDO al habernos acompañado en estos meses dentro de esa área conoce el contexto qué debe llevarse a cabo para los procesos que deben ejecutarse.*”, “*Saludos y bienvenid@s al despertar de conciencias.*”, no resulta viable establecer que vaya dirigido a la Regidora.
- (95) En efecto, contrario a lo alegado, el ambiente hostil y el contexto relativo a que las diferencias entre la Regidora y el Presidente Municipal generan certeza acerca de que el mensaje de la publicación iba dirigido a ella, constituye una afirmación que carece de sustento porque de la lectura y

connotación de su contenido se aprecia que éste es genérico, no hay señalamientos directos y se trata de una mera opinión en la que incluso se señalan nombres diversos a los de la actora, sin que de su lectura se pueda apreciar, ni de forma indicaria, que se dirige a ella.

- (96) Bajo este escenario, se considera que al no acreditarse que la autoría de la publicación es atribuible al Presidente Municipal, ni que su contenido está dirigido a la Regidora, se concluye que lo resuelto por la responsable resulta apegado a Derecho.
- (97) Ello pues lo cierto es que, esta Sala Regional comparte lo decidido por el Tribunal local en cuanto a que, del análisis puntual del contenido de publicación, no se aprecia elemento alguno que signifiquen una denostación, ofensa ínsita, discriminación o reproducción de estereotipo de género alguna.
- (98) En efecto, tal como lo determinó la responsable, en el caso de los hechos y manifestaciones materia de denuncia no puede obtenerse la actualización de VPG porque del contexto y contenido de las expresiones no se advierten señalamientos, calificativos o frases que la evidencien, pues lo cierto es que, su contenido no demuestra que, a través de esa publicación, se tuviera como propósito menoscabar o anular el reconocimiento o ejercicio de los derechos de la actora.
- (99) Situación que no propició que se limitara el ejercicio del derecho de la actora a desempeñar su encargo público como regidora, sin que obre prueba alguna de que con tal conducta se configuraron manifestaciones denostativas, despectivas u ofensivas reproductivas de estereotipos y prejuicios de género.
- (100) Si bien, esta Sala Regional tiene presente que la impartición de justicia con perspectiva de género consiste en una aproximación de análisis de los casos, que permita detectar las asimetrías de poder que comprometen el acceso a la justicia,¹⁶ considerando las situaciones de desventaja, de violencia, o de discriminación o vulnerabilidad por razones de género, ya que debe velarse

¹⁶ Conforme con la Jurisprudencia 1a./J. 22/2016; publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, libro 29 de abril de 2016, tomo II, página 836, de rubro: “ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. ELEMENTOS PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO”; la tesis P. XX/2015 (10a.), publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, libro 22, septiembre de 2015, tomo I, página 35, de rubro: “IMPARTICIÓN DE JUSTICIA CON PERSPECTIVA DE GÉNERO. OBLIGACIONES QUE DEBE CUMPLIR EL ESTADO MEXICANO EN LA MATERIA”.

porque toda controversia jurisdiccional garantice el acceso a la justicia de forma efectiva e igualitaria, cuestionando los posibles estereotipos discriminatorios de género y evitando invisibilizar las violaciones alegadas, lo cierto es que ello debe contar con sustento fáctico y probatorio.

- (101) Lo anterior, pues juzgar con perspectiva de género no se traduce en que el órgano jurisdiccional esté obligado a resolver el fondo solamente por el género de la parte denunciante, ni que se soslayen los requisitos de procedibilidad para la promoción de cualquier medio de defensa en el contexto del análisis de este tipo de controversias¹⁷ y, mucho menos, que sin más se tengan por acreditados los hechos materia de la denuncia y sus alcances.
- (102) En este sentido, aun en el supuesto de que la materia de impugnación se vincule con la probable comisión de VPG, tal circunstancia debe estar acreditada en autos o mínimamente deben existir los elementos probatorios, necesarios y suficientes, para llegar a tal convicción.
- (103) **Validez de la notificación a sesión de catorce de julio.** Este órgano jurisdiccional considera que deben desestimarse los alegatos vinculados con que de autos se puede válidamente apreciar que no se realizaron notificaciones de las convocatorias a sesiones de Cabildo a la Regidora, en virtud de que contrario a lo que afirma, el Tribunal local sí evaluó tal reclamo, consideró que la copia certificada del acuse oficio DATO PROTEGIDO se aprecia que a la actora se le notificó en su domicilio.
- (104) Al efecto incluso, la responsable precisó que del escrito visible a foja ochenta y seis del expediente la Regidora señaló que si bien, en su domicilio se le entregó un legajo que no contenía la convocatoria, atendiéndose la notificación con la señora DATO PROTEGIDO, lo cierto es que, ante el Tribunal local se limitó a señalar la falta de notificación de la convocatoria, sin aportar medio de convicción alguno que permitiera al Tribunal local restar

¹⁷ Sirve como criterio orientador, la tesis aislada II.1o.1 CS emitida por el Primer Tribunal Colegiado del Segundo Circuito, de rubro: “PERSPECTIVA DE GÉNERO. LA OBLIGACIÓN DE LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES DE JUZGAR BAJO DICHO PRINCIPIO, NO SIGNIFICA QUE DEBAN RESOLVER EL FONDO DEL ASUNTO CONFORME A LAS PRETENSIONES PLANTEADAS POR LAS O LOS GOBERNADOS”. Además, dicho criterio fue adoptado por esta Sala Regional en el expediente ST-JDC-174/2025, por la Sala Regional Xalapa en los SX-JDC-206/2023 y SX-JDC-225/2023, así como por la Sala Superior en el expediente SUP-JDC-204/2018.



valor probatorio a la copia certificada del acuse de recepción del señalado oficio.

- (105) En efecto, esta Sala Regional comparte la conclusión a la que el Tribunal local arribó en el sentido de que el valor probatorio de la copia certificada del acuse de recepción del oficio que contenía la convocatoria a sesión de catorce de julio contaba con valor probatorio pleno al ser una documental pública.
- (106) Mientras que, frente a tal elemento de convicción, la Regidora se había limitado a señalar la falta de notificación de convocatorias a sesiones de Cabildo y expresar que las notificaciones personales no se realizaron, a su consideración, conforme a lo previsto en el Reglamento Interno, pero sin aportar medio de convicción alguno que respaldara su dicho.
- (107) Ante esta instancia, la Regidora continúa señalando que de manera indebida no se le notificó la convocatoria a sesión de Cabildo de ocho de julio, reprogramada para el catorce siguiente, que ello no le permitió asistir, ni participar y le impidió el ejercicio de su cargo.
- (108) Tales asertos se consideran **insuficientes** para derribar lo determinado por la responsable en el sentido de que en las diversas copias certificadas de los acuses obra la firma de quien recibe la documentación en el domicilio señalado por la Regidora porque tales documentos constituyen documentales públicas con valor probatorio pleno, al haberse expedido por persona funcionaria del Ayuntamiento en ejercicio de sus funciones, sin que su autenticidad y/o valor probatorio se encuentre controvertido en autos¹⁸.
- (109) Bajo este escenario, el que la Regidora pretenda acreditar la existencia de la infracción a partir de la falta de notificación válida de la convocatoria a sesión de catorce de julio, solamente con su dicho, deviene insuficiente para restar valor probatorio a las copias certificadas de los acuses de recepción.
- (110) Además de que resultan **inoperantes** sus agravios porque omite combatir las consideraciones de la responsable en el sentido de que mediante la copia certificada del acuse de recepción del oficio DATO PROTEGIDO ¹⁹, resulta

¹⁸ Conforme lo dispuesto en los artículos 14, párrafo 1, inciso a), párrafo 4, inciso c) y 16, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral

¹⁹ Visible a fojas 171 y 172 del cuaderno accesorio único.

válido concluir que la actora sí conoció de la convocatoria a sesión de catorce de julio, y que, por tanto, en modo alguno se obstaculizó el ejercicio de su cargo, estuvo en aptitud de comparecer a ese acto y exponer lo que estimara pertinente, sin que de autos se advierta elemento alguno que revele el acontecimiento de hechos o actos en diverso sentido.

- (111) De manera que, la parte actora parte de la premisa inexacta relativa a que el Tribunal local determinó que por virtud de un acto posterior quedó reparada la omisión de convocarle a sesión de veintiocho de agosto, pues lo cierto es que, lo que la responsable sustentó fue que sobre la convocatoria a sesión de catorce de julio fue debidamente notificada más no, que la falta de notificación a esta sesión quedara subsanada con la convocatoria a sesión de veintiocho de agosto.
- (112) Además se comparte lo considerado por el Tribunal local, en relación a que, del escrito que obra a foja ochenta y seis la actora señaló que en su domicilio, le fue entregada a la señora **DATO PROTEGIDO**, un legajo de fotocopias, con lo que resulta válido establecer que esa persona está autorizada para la recepción de documentación dirigida a la Regidora, pues incluso en diversos acuses de recepción de las convocatorias a sesión, ella ha sido quien los recibe, lo que en modo alguno es confrontado por la Regidora.
- (113) En ese sentido, es claro que la Regidora incumplió con la carga de ofrecer argumentos que buscaran derrotar por qué las conclusiones alcanzadas por la responsable resultan erróneas.
- (114) **Evaluación de sus propuestas respecto la designación de la persona titular del OIC.** Se consideran **infundados** los disensos relacionados con que la Regidora no tuvo posibilidad de someter a la consideración las propuestas vinculadas con la designación de la persona titular del OIC porque contrario a lo que afirma y en términos de las consideraciones de la responsable en las que expuso que se le dio el uso de la voz hasta por dos ocasiones en sesión de Cabildo doce de agosto, se evidencia que sí formuló su posicionamiento al momento de realizar esa deliberación.
- (115) En efecto, tal como fue evaluado, en términos del acta “**DATO PROTEGIDO**” de la sesión de Cabildo de doce de agosto se aprecia que durante la discusión y análisis del punto IV relativo a la propuesta, aprobación y toma



de protesta de la persona titular del OIC, la Regidora en uso de la voz manifestó su posicionamiento.

- (116) Del análisis a tal documental pública, la responsable incluso puntuizó que la Secretaría del Ayuntamiento precisó que los integrantes del cuerpo edilicio podrían hacer uso de la voz en dos ocasiones y que incluso de la valoración de la videogramación²⁰ se observa que la Regidora realizó manifestaciones sin que hiciera uso de la voz por segunda ocasión, desprendiéndose que voluntariamente tomó la boleta para realizar la votación conducente.
- (117) Limitándose a señalar que se trató de un actuar indebido porque realizó una simulación ya que todo estaba dispuesto para aprobar que la persona titular del OIC resultara designada por ser la propuesta del Presidente Municipal, sin aportar medio de convicción alguno que sustente su dicho o evidencie tal irregularidad.
- (118) En ese sentido al contar con elementos que demuestran que la Regidora hizo uso de la voz durante la sesión y que incluso, participó en la votación efectuada para la adopción de la determinación atinente, resulta insuficiente que alegue la existencia de hechos artificiosos para revocar la sentencia reclamada.
- (119) Finalmente, en virtud de lo **infundado e inoperante** de los agravios planteados por la Regidora, no es procedente decretar las medidas de no repetición y reparación solicitadas.
- (120) **QUINTO. Protección de datos personales.** Tomando en consideración que en la cadena impugnativa de este asunto existieron planteamientos de VPG, así como que en la resolución impugnada se protegieron los datos personales, se ordena su supresión.
- (121) Por lo expuesto y fundado, se

R E S U E L V E:

-
- (122) **PRIMERO.** Se **confirma** la sentencia impugnada.

(123) **SEGUNDO.** Se ordena la protección de datos personales.

(124) **NOTIFÍQUESE**, como en Derecho corresponda, para la mayor eficacia del acto.

(125) Publíquese en la página electrónica institucional. De ser el caso, devuélvanse las constancias correspondientes y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por **unanimidad** lo resolvieron y firmaron las magistraturas que integran el Pleno de esta Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y **da fe**.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.